



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE** : 00043-2019-0-1310-JM-CI-01  
**MATERIA** : HABEAS DATA  
**RELATOR** : PEREZ RUIZ VERONICA  
**DEMANDADO** : ABG. JIMMY J. LEZAMA ILIZARBE EN CALIDAD DE JEFE DE LA  
UNIDAD DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRTIAL DE CHANCAY  
: ODILIA O. MIGUEL FELIX EN CALIDAD DE SECRETARIA  
GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRTIAL DE CHANCAY  
: PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CHANCAY  
**DEMANDANTE** : CASTILLO ARELLAN EMMA  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO CIVIL DE CHANCAY

---

*SUMILLA: la Municipalidad demandada es una entidad pública, y siendo así está obligada a brindar información requerida de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N°27806, y sin embargo para cumplir con esa obligación legal, la información solicitada bajo la acotada Ley, debe ser de manera específica y no genérica.*

**RESOLUCION NÚMERO 09**

Huacho, veintitrés de marzo  
Del año dos mil veintidós.-

**VISTOS.** En audiencia pública, con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, **CONSIDERANDO:**

**1. ASUNTO**

Viene en apelación la Sentencia recaída en la Resolución N° cuatro de fecha 29 de octubre de 2019, que FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda de habeas data interpuesta por EMMA CASTILLO ARELLAN contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY, en consecuencia, ORDENO: que la Municipalidad Distrital de Chancay entregue a la accionante la información requerida en su solicitud recepcionada por dicha entidad el 22 de enero del 2019, en relación a las hojas de vida de los funcionarios de dicha comuna, tales como directores, sub directores y jefes de unidad; con costos.

**2. FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

El Procurador Público Municipal, en su escrito de apelación de fojas 49 manifiesta en síntesis lo siguiente: **a)** Que, mediante Oficio N°017-2019-MDCH/SG de fecha 24 de enero de 2019, se le hizo de conocimiento a la accionante que debía acercarse a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Chancay con la finalidad de cancelar el costo de reproducción de las copias y hacer entrega de las mismas bajo apercibimiento de proceder conforme a Ley, asimismo se le exhorta a su persona que el uso de la documentación queda bajo su responsabilidad ; **b)** Que, mediante Memorándum N° 015-2019-MDCH-PPM de fecha 22 de



enero del 2019 la secretaria general de aquel entonces requirió la información a la Unidad de Gestión de recursos humanos, con la finalidad de que se pueda contar con las hojas de vida de los directores y jefes de Unidad; **c)** Que, de lo solicitado se observa una manifiesta carencia y/o falta de expresión concreta de los solicitado, evidenciando un pedido genérico al no precisar a qué funcionarios (Directores Sub directores, y jefes de unidad) se refiere ni señalando ningún dato adicional que permita atender a los solicitado con la debida fidelidad y conforme a ley; y **d)** Que la sentencia impugnada inaplica dispositivos legales, causándonos agravio al establecer beneficios laborales distinto a los regulados en la Ley.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Antecedentes**

**3.1** Mediante escrito de fojas 08 subsanada a fojas 12, EMMA CASTILLO ARELLAN, interpone demanda Habeas Data, contra Odilia O. Miguel Félix en calidad de Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Chancay, y contra el abogado Jimmy J. Lezama Ilizarbe en calidad de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Chancay, con la finalidad que se ordene a la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Chancay, en su calidad de encargada del acceso a la información pública, se extienda copias de las hojas de vida (curriculum vitae) de los funcionarios designados en los cargos de confianza de la mencionada Municipalidad.

**3.2** Admitida la demanda con Resolución N° 01, de fojas 13, se ha corrido traslado a los demandados; es así que, con escrito de fojas 27, el Procurador Público Municipal, mediante escrito de fojas 27 ha contestado la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando que la demanda sea declarada infundada bajo los argumentos que expone. Mediante Resolución Nro. 03 de fecha 25 de julio del 2019, se ha resuelto declarar rebelde a los demandados ODILIA MIGUEL FELIX y JIMMY LEZAMA ILIZARBE, al no haber cumplido con contestar la demanda en el plazo establecido.

**3.3.** El Juez de primer grado en la sentencia recaída en la Resolución N° cuatro de fecha 29 de octubre de 2019, ha resuelto declarar fundada la demanda; y esta Resolución ha sido apelada por el Procurador Público Municipal, y al haberse concedido el recurso, el expediente ha sido remitido a esta instancia a efecto de emitir pronunciamiento correspondiente.

#### **Análisis del caso**

**3.4** En el presente caso, el demandante pretende se le entregue la siguiente información:

- Copias de las hojas de vida (curriculum vitae) de los funcionarios designados en los cargos de confianza de la mencionada Municipalidad.

**3.5** El juez de primer grado ha declarado fundada la demanda, bajo el siguiente fundamento: En el presente caso, la información de la hoja de vida solicitada por la demandante se refiere a



los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chancay, quienes ejercen función pública, y por ende pueden ser fiscalizados por la sociedad, y por lo tanto, el pedido de información respecto a sus hojas de vida, de modo alguno puede trasgredir o violentar su derecho a la intimidad. Así, en la sentencia últimamente referida, el Tribunal Constitucional también ha sostenido en su fundamento 14: “Las cualidades profesionales de quienes laboran para el Estado, en especial de quienes ocupan cargos de dirección, pueden ser sometidas al escrutinio de la sociedad. Dado que la información requerida se refiere al perfil profesional de un directivo del sector educación y lo consignado en tales documentos se encuentra relacionado a la formación, experiencia y reconocimientos de tal funcionario, el derecho a la privacidad del titular de la citada información debe ceder ante la satisfacción del interés público” (cursiva agregado). En ese orden de ideas, al haber negado la Municipalidad Distrital de Chancay, a través de sus funcionarios o servidores, la información requerida por la demandante, se ha trasgredido su derecho al acceso a la información pública previsto en el artículo 7 del TUO de la Ley N° 27806 y contenida en el artículo 2, inciso 5 de nuestra Constitución Política, por lo tanto la demanda debe ser amparada, y por ende se debe ordenar a la demandada que cumpla con otorgar a la demandante la información solicitada, previo pago correspondiente del servicio en caso se encuentre establecido.

**3.6** Esta Sala Superior considera lo siguiente:

**3.6.1** Conforme al artículo 200, numeral 3 de la Constitución, una de las garantías constitucionales como es el Habeas Data, procede en los casos siguientes: *"3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución."* Del mismo modo, el artículo 61° del Código Procesal Constitucional regula sobre los derechos protegidos por el Habeas Data en los términos siguientes: *"El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material."*

**3.6.2** El acceso a la información a través del Habeas Data implica que la entidad destinataria cuente con dicha información, pero, asimismo, quien lo solicita debe precisar de qué se trata la información, de modo que la entidad requerida pueda cumplir con la solicitud.

**3.6.3** Según el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para que proceda la demanda de habeas data debe cumplirse los siguientes requisitos:



*“Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.” (subrayado nuestro).*

**3.6.4** En el presente caso, obra a fojas 02 el cargo de la solicitud de información ingresada por mesa de partes de la Institución Municipalidad Distrital de Chancay con fecha 22 de enero del 2019 con el número de Expediente 1371-19, en el que la actora solicita copia del de las resoluciones de Alcaldía donde se designan a los funcionarios (Directores, Sub directores y Jefes de Unidad) de la Municipalidad Distrital de Chancay; así como copias simples de sus hojas de vida, ello con la finalidad de determinar si cumplen con el perfil mínimo requerido para acceder a dichos cargos; pedido de información que se basa en los supuestos previstos en el artículo 2 inciso 5) de la Constitución Política del Perú; y en consecuencia, la entidad demandada tenía el plazo de diez (10) útiles para dar respuesta al requerimiento de la actora, sea negándose o en todo caso no contestar; y ante dicha negativa u omisión en dar respuesta al pedido, corresponde la interposición de la demanda de Habeas Data de conformidad a la norma procesal acotada.

**3.6.5** Pero, resulta que, en el presente caso, la demandada Municipalidad Distrital de Chancay, mediante informe N°18-2019-MDCH-DAF-UGRH, que obra en autos a fojas 03, ha denegado el pedido; es decir, la actora ha cumplido con el requisito de procedibilidad prevista en el Artículo 62° del Código Procesal Constitucional acotada.

**3.6.6** Con relación a la información solicitada a la demandada Municipalidad Distrital de Chancay, el Artículo 8° de la Ley N° 27806, establece: *“Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.*

*Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.”*, y el Artículo 2 que hace referencia la norma acotada, establece lo siguiente: *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*, y la Municipalidad demandada es una entidad pública, y siendo así está obligada a brindar información requerida de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10° de la acotada Ley, que prescribe: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos,*



*fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”*

**3.6.7** En el presente caso mediante solicitud de fecha 22 de enero del 2019 la actora solicitó a la Municipalidad Distrital de Chancay, se le otorgue copia del de las resoluciones de Alcaldía donde se designan a los funcionarios (Directores, Sub directores y Jefes de Unidad) de la Municipalidad Distrital de Chancay; así como copias simples de sus hojas de vida, ello con la finalidad de determinar si cumplen con el perfil mínimo requerido para acceder a dichos cargos; y ante tal requerimiento, la demandada respondió mediante Informe N°18-2019-MDCH-DAF-UGRH de fecha 22 de enero del 2019, obrante en autos a fojas 03, denegando la información solicitada, bajo el argumento: *“De lo solicitado se observa una manifiesta carencia y/o falta de expresión concreta de lo solicitado, evidenciando un pedido genérico al no precisar a qué funcionarios (directores, sub directores y Jefes de Unidad) se refiere, ni señalando algún dato adicional que permita atender a los solicitado con la debida fidelidad y conforme a ley”*; del referido informe en concreto no se tiene que la entidad demandada se haya negado a proporcionar la información solicitada; lo que en concreto sostiene en el informe es que no pueden atender lo solicitado sobre resoluciones de alcaldía donde se designan a los funcionarios, debido a que en la solicitud se ha hecho un pedido genérico; y es así que de la revisión de la solicitud obrante en autos a fojas 02, se aprecia un pedido genérico, no se precisa el periodo por el que se ha designado, así como tampoco no se detalla a qué directores, sub directores y Jefes de Unidad se refiere, o si es respecto a todos los directores, sub directores y Jefes de Unidad; y en ese sentido, en el extremo de la copia de las Resoluciones de Alcaldía, no resulta atendible mientras la recurrente no cumpla con realizar el pedido de manera específica.

**3.6.8** En lo concerniente a la hoja de vida, la demandada lo ha denegado por haberse pedido de manera genérica y a la vez sustentando en que contendría información sensible y por lo mismo estaría exceptuada por ley, porque podría vulnerar derechos fundamentales de la persona. Al respecto, a criterio de este colegiado, el acceso a la información a la hoja de vida de un funcionario público no está inmersa a los supuestos previstos en el numeral 5) del Artículo 17° del TUO de la Ley N°27806 que prescribe lo siguiente: *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*, ello, porque la hoja de vida de un servidor o funcionario público viene a ser el curriculum vitae respecto a su perfil profesional o a nivel técnico o grado de preparación, así como de su experiencia en la actividad laboral; tanto es así que en algunas entidades públicas se publicitan el curriculum vitae (hoja de vida) de los



funcionarios públicos en su portal institucional a efecto de que el público acceda a la información del mismo; y en ese sentido el pedido de hoja de vida no está referida a los datos personales relacionadas a la intimidad personal y familiar; y en consecuencia, el argumento para denegar el pedido de hoja de vida de los funcionarios, basado en los supuestos de la norma acotada, resulta infundada; lo que sí es aceptable en el extremo de la denegatoria por tratarse de un pedido genérico, porque toda información solicitada bajo los alcances de la Ley N°27806 debe ser específica, es decir de manera precisa, a efecto de que la entidad pública obligada cumpla en proporcionar en el plazo previsto por la Ley; lo que no ha ocurrido en el presente caso, debido a que lo peticionado por la actora es un pedido de información de manera genérica, y ante ello, existe una imposibilidad de brindar la información por parte de la entidad; y en consecuencia, en el presente caso la demanda deviene en improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en la demanda y el petitorio; razón por la que la recurrida debe ser revocada y reformándola declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, la Sala Civil Permanente, ejerciendo funciones de Sala Superior Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

#### **HA DECIDIDO:**

- 1. REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° cuatro de fecha 29 de octubre de 2019, que **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de habeas data interpuesta por EMMA CASTILLO ARELLAN contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY, en consecuencia, **ORDENO:** que la Municipalidad Distrital de Chancay entregue a la accionante la información requerida en su solicitud recepcionada por dicha entidad el 22 de enero del 2019, en relación a las hojas de vida de los funcionarios de dicha comuna, tales como directores, sub directores y jefes de unidad; con costos. **REFORMÁNDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas data interpuesta por **EMMA CASTILLO ARELLAN** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**, en consecuencia, se dispone el archivo definitivo de los actuados, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. Sin costos.

Interviene como juez superior ponente el Dr. Germán Guzmán Ostos Luis.

**Ss.**

**MOSQUEIRA NEIRA**

**HERRERA VILLAR**

**OSTOS LUIS**